



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba**  
**Consejera Sustanciadora: Dra. Isamary Marrugo Díaz**

**Resolución No. CSJCOR25-395**

Montería, 5 de junio de 2025

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° CSJCOR25-349 del 21 de mayo de 2025”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2025-00159-00**

**Solicitante:** Abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos

**Despacho:** Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté

**Funcionaria Judicial:** Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia

**Clase de proceso:** Proceso ejecutivo

**Número de radicación del proceso:** 23-162-31-03-001-2022-00085-00

**Consejera Sustanciadora:** Dra. Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 05 de junio de 2025

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 05 de junio de 2025 y, teniendo en cuenta los siguientes,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante la Resolución N° CSJCOR25-349 del 21 de mayo de 2025, esta Corporación dispuso lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, dentro del trámite del proceso ejecutivo promovido por Pablo Ángel Rodríguez Santos, radicado bajo el N° 23-162-31-03-001-2022-00085-00, presentado por el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos y por consiguiente ordenar el archivo de la Vigilancia Judicial Administrativa No. 23- 001-11-01-001-2025-00159-00.*

*ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, y comunicar por ese mismo medio al abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la*

*fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones del artículo 74° y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.”*

## **1.2. Trámite del recurso**

Una vez notificado el anterior proveído el 22 de mayo de 2025, al correo electrónico del abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos ([ceadsdirector@hotmail.com](mailto:ceadsdirector@hotmail.com)) y a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, al correo electrónicos institucionales ([j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctocerete@cendoj.ramajudicial.gov.co)); el abogado, Carlos Manuel Rodríguez Santos, mediante escrito presentado el 23 de mayo de 2025 interpuso recurso de reposición contra este desde el correo electrónico ([ceadsdirector@hotmail.com](mailto:ceadsdirector@hotmail.com)).

## **1.3. Sustentación del recurso de reposición**

El abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, en su escrito de reposición, manifiesta entre otras, los siguientes motivos de disenso:

*« Es de aclarar, que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté emitió pronunciamiento respecto de las solicitudes pendientes por medio de providencia catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), notificado por estado el día siguiente, vale decir, después de que se presentó solicitud de vigilancia administrativa, radicado por correo electrónico ante el C S de la J el radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 06 de mayo de 2025 y repartido al despacho sustanciador el 06 de mayo de 20255.*

*Por otra parte, la providencia catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), notificado por estado el día siguiente, proferido por el juzgado objeto de solicitud de vigilancia administrativa, reconoce, efectivamente, el retardo de término, en los siguientes términos:*

*(...)*

***Inicialmente advierte el Juzgado que en el presente asunto se interpuso una vigilancia judicial en contra del presente despacho judicial, comunicada el día 09 de mayo de la presente anualidad, realizada dicha acotación se denota que procede el despacho a resolver lo que en derecho pudiera corresponder, respecto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto adiado 17 de febrero de 2025, que negó darle trámite a los recursos presentados porque los mismos fueron allegados al***

***e-mail del juzgado fuera del término, y a la solicitud de control de legalidad, pero el mismo es improcedente. Lo anterior, por las siguientes razones:  
(...).***

*De hecho, el día lunes 19 de mayo del presente año, esto es, dentro del término de ejecutoria, en mi calidad de apoderado de las partes demandantes dentro del proceso, presenté recurso de queja, (para que el superior conceda el recurso de apelación como quiera que fue rechazada por la providencia catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), notificado por estado el día siguiente Anexo Captura de radicado del recurso de queja y providencia catorce (14) de mayo de dos mil veinticinco (2025), notificado por estado el día siguiente.*

*De lo que sigue, que ameritó iniciar trámite de la vigilancia judicial administrativa presentada en mi calidad de apoderado de las partes demandantes dentro del proceso judicial en cuestión, objeto de vigilancia administrativa por retardo de términos y que, en estos momentos, queda del proceso en el estado de que el despacho responda el recurso de queja, interpuesto por mi poderdante conforme los arts. 352 y 353 del CGP.*

*Es de observar, reitérese, que las solicitudes de vigilancia administrativa siempre se presentan porque el cliente lo exige ante la angustia de ver finiquitado su conflicto jurídico, no es nada personal contra los jueces. Incluso, hay clientes que consideran que la mora judicial es culpa del apoderado, juzgando que es que no ha gestionado nada.*

*Agradezco la atención prestada, para tener en cuenta acerca de la “mora judicial”, pues, “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía”, por lo que no es justo que la carga de la “mora judicial” deba asumirla las partes procesales y, mucho menos, los abogados litigantes, viéndose afectado, inclusive, el derecho al trabajo de nosotros los abogados litigantes...»*

#### **1.4. Traslado del recurso de reposición**

A través del Oficio CSJCOO25-733 del 23 de mayo de 2025, se dio traslado del recurso de reposición, a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, para que, si a bien lo tenía, se pronunciara frente a lo manifestado por el recurrente dentro de los tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (23/05/2025).

#### **1.5. Respuesta del recurso de reposición**

El 4 de junio de 2025, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, contestó el requerimiento, manifestando lo siguiente:

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería – Córdoba. Colombia

*“En respuesta al oficio CSJCOO25-733 del 23 de mayo de 2025, me permito pronunciarme brevemente sobre la cuestión del asunto.*

*La finalidad de la vigilancia conforme al Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, es que el funcionario normalice la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones.*

*Lo anterior se llevó a cabo como se pudo constatar por la honorable magistratura cuando se contestó la vigilancia administrativa por la suscrita, y que conllevó a proferir la resolución No. CSJCOR25-349 de fecha 21 de mayo de 2025.*

*Es de resaltar que el proceso del que se queja el quejoso está legalmente terminado y cualquier decisión que se tome por la suscrita tiene como consecuencia la nulidad de lo actuado conforme al art. 133 del CGP.*

*Para finalizar, quien interpone la queja no se le reconoció personería jurídica al interior del proceso judicial, por lo tanto, no está legitimado para actuar dentro de esta queja, sumado a como se dijo, es un proceso legalmente terminado.*

*Pretende provocar el quejoso que mediante vigilancia judicial se profiera una providencia contraria al derecho, pues sería actuar, se reitera, en un proceso legalmente terminado.*

*Se da contestación al presente asunto el día de hoy debido a que la suscrita se encontraba preparando audiencias y realizándolas en los días de traslado, sin embargo, se advierte que sobre el asunto se había emitido pronunciamiento y se había remitido la providencia respectiva al contestar la vigilancia judicial.”*

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Competencia**

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país (hoy Consejos Seccionales de la Judicatura), ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, por tanto, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto.

## **2.2. Procedencia del recurso de reposición**

El artículo 76 de la ley 1437 del 2011 dispone sobre la oportunidad para presentar recursos contra los actos administrativos. La norma aplicable, provee el termino de diez (10) días siguientes a la notificación, para su interposición.

Para el caso concreto, el recurrente interpuso el recurso de reposición el 23 de mayo de 2025, es decir, el décimo día, siguiente de la notificación del acto administrativo (22 de mayo de 2025). Por ende, dentro del término de los diez (10) días establecido en la citada norma.

## **2.3. Problema jurídico**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución N° CSJCOR25-349 del 21 de mayo de 2025 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

## **2.4. El caso concreto**

Decantadas las inconformidades de la parte recurrente, se debe tener en cuenta que según el Artículo 74, numeral 1°, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante el recurso de reposición se pretende que quien expidió la decisión reconsidere el asunto y, en consecuencia, aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo. Por su parte, el artículo 77, numeral 2°, del mencionado código, establece que los recursos deberán sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

En este orden de ideas, el abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos, indica que, debido a la vigilancia judicial contra el despacho vigilado fueron superadas las solicitudes pendientes mediante auto del 14 de mayo de 2025.

De otro lado solicita que se aclaren aspectos de la resolución CSJCOR25-349 del 21 de mayo de 2025 sin especificar concretamente cuales aspectos, indica que interpuso recurso de queja contra el auto del 14 de mayo, con la finalidad de que el superior conceda el recurso de apelación.

Por su parte, la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté, argumentó que, el proceso actualmente se encuentra terminado, razón por la que no puede realizar ninguna actuación so pena de nulidad, por mandato del artículo 133 del Código General del Proceso.

Resalta que, a la persona que interpone el recurso y queja no le fue reconocida personería jurídica al interior del proceso, por lo tanto, no está legitimado para actuar.

En último término, la funcionaria judicial aduce que, lo que pretendido por el usuario es que sea emitida una providencia contraria a derecho en un proceso legalmente terminado.

Revisando los argumentos del recurrente, se denota lo siguiente:

1. Está inconforme con la decisión de la Juez del 14 de mayo de 2025.
2. Pretende que por este medio sea controvertida la decisión y revivir términos de un proceso culminado en la actualidad.
3. Que, según lo manifestado por la funcionaria, no está legitimado para actuar.
4. No presentó argumentos tendientes a que esta Judicatura aclare, modifique, adicione o revoque el acto administrativo recurrido, se concluye que no hay méritos para reponer la decisión contenida en la Resolución CSJCOR25- 349 del 21 de mayo de 2025.

En consecuencia, será confirmada en todas sus partes la decisión proferida en la resolución arriba anotada.

Por tanto, esta Corporación resuelve confirmar la decisión contenida en la resolución CSJCOR25-349 del 21 de mayo de 2025 en todas sus partes; toda vez que se concluye que no existe méritos para reponerla.

Adicionalmente, es necesario destacar que, frente a la decisión del auto del 14 de mayo, en la cual la Dra. María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté negó el recurso incoado, esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996; por lo que, no es posible mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

**“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial.** En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

De tal manera, que en torno a este aspecto, se estima que la atribución pretendida escapa de la órbita de competencia de esta Judicatura, pues de conformidad con las facultades descritas en la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la función en lo que atañe a los procesos judiciales está encaminada a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales, sin que se observe que, en el presente asunto según lo referenciado por la misma en el escrito petitorio, exista una conducta ineficaz del juez.

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

### 3. RESUELVE

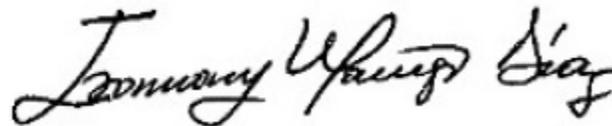
**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° CSJCOR25-349 del 21 de mayo de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar que contra este acto administrativo no procede ningún recurso.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar por correo electrónico el contenido de esta decisión a la doctora María Alejandra Anichiarico Espitia, Juez Primero Civil del Circuito de Cereté y al abogado Carlos Manuel Rodríguez Santos.

Resolución No. CSJCOR25-395  
Montería, 5 de junio de 2025  
Hoja No. 8

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ISAMARY MARRUGO DÍAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/pemh

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.  
Correo electrónico: [conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Teléfonos: 322 4562920 / 2873 /2901  
Montería – Córdoba. Colombia